

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

**ACUERDO:**

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticinco reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 5/9/2024 en las actuaciones: **"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**, respecto de la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay dictada en fecha 22/8/2024. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

Estudiados los autos, la Sala se planteó las siguientes cuestiones: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto? y, en su caso, ¿cómo deben regularse los honorarios profesionales en esta instancia?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:**

**1.-** Estas actuaciones se iniciaron por la oposición a la celebración de matrimonio entre N. T. W. y E. A. F., deducida por O. E. C. y N. S. C., por la causal prevista en el artículo 403, inciso g, del Código Civil y Comercial (movimientos del 10/11/2023, 7:00 y 7:15 horas).

**2.-** La sentencia de primera instancia (26/12/2023), declaró la validez

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

del acto de matrimonio celebrado e impuso las costas a quienes formularon oposición ante la autoridad administrativa.

3.- O. E. C. y N. S. C. interpusieron recurso de apelación (movimientos del 1/2/2024, 8:15 horas; y 5/2/2024, 8:16 horas).

4.- La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, revocó la resolución apelada, declaró la existencia del impedimento previsto en el artículo 403, inciso g, del Código Civil y Comercial, e impuso las costas en el orden causado (sentencia del 22/8/2024).

Para así decidir, referenció que la segunda jefa del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Villa Elisa, departamento Colón, doctora Milagros Marano Roude, en fecha 2/11/2023 suspendió la realización del acto de celebración de matrimonio, indicando expresamente "SUSPENDIDA POR OPOSICIÓN ART. 403 INC G CCYCN", y en fecha 10/11/2023 remitió la documentación pertinente al juzgado de familia de su jurisdicción.

Entendió que resulta clara la inexistencia del matrimonio entre N. T. W. y E. A. F., no sólo por la propia letra del acta N° 32, T I, año 2023, sino que también surge del propio trámite que se inició a instancias de la autoridad del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Elisa, del que se desprende que el matrimonio no ha sido celebrado.

Observó que en la documental subida al sistema en fecha

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

10/11/2023, la funcionaria indicó: *"Queda suspendida la celebración del matrimonio hasta la resolución judicial"*, y el propio sentenciante en su primer proveído del 13/11/2023 refirió tener por recibida "OPOSICIÓN" a la celebración del matrimonio.

Consideró que lo que se trata de dirimir es si corresponde hacer lugar a la oposición a la celebración del matrimonio planteada por los hijos de la señora N. T. W., o si corresponde rechazarla.

Citó lo dictaminado por el equipo interdisciplinario, durante la tramitación en primera instancia, de lo que surge que: *"Si bien se presenta vigil, activa y participativa; su estilo global resulta infantilizado y rígido, con dificultades para elaboraciones críticas. Se constata que se encuentra orientada globalmente, con indicadores de fallas mnésicas leves y benignas, propias de la edad. Al respecto, más allá de algunas fechas que no puede precisar, no puede referir la medicación que toma desde hace años por problemas cardíacos y para dormir. No presenta implicancia emocional respecto de los conflictos vividos y pretende asumir individualmente la decisión de casarse, con expresiones y manifestaciones acotadas y reiterativas acerca de ser feliz y estar acompañada. El Sr. F., por su parte, se presenta activo y colaborador. Mantiene un relato espontáneo y fluido, centrado en sus logros y autoimportancia. Se constata manipulación de la información de acuerdo a su interés. No presenta implicancia emocional. Se desresponsabiliza de las consecuencias de la decisión de contraer matrimonio con W. y los efectos que*

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

*esta decisión generó en los hijos de la misma. Conclusiones: De acuerdo a lo evaluado se considera que N. T. W. no lograría comprender en forma integral las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y las aptitudes necesarias para la vida de relación de un matrimonio. Asimismo se constata que E. A. F. sostiene motivaciones de interés personal, escindiendo aspectos de la vida familiar de la motivante en los que se infiere la presencia de conflictivas y disfunciones preexistentes que generaron condiciones de vulnerabilidad en la misma."*

Meritó que como evidencia del desconocimiento y falta de comprensión por parte de la señora W. de los alcances y obligaciones inherentes al instituto del matrimonio, es ilustrativo lo indicado por ella respecto a que *"casarse es tener marido, es un papel más"; "Que siempre dijo que nunca más se casaría, pero que no sabe lo que pasó";* y que desconoce cuantos hijos tiene el Sr. F. *"No puede precisar cuántos hijos tiene F., sólo conoce a uno, desconoce si el mismo comunicó a sus hijos que se casaban."*

Expresó que estas apreciaciones realizadas por las profesionales de la salud justifican la protección que la ley le otorga a la señora W., ya que el matrimonio implica no sólo derechos para ésta, sino que le impone importantes obligaciones que, según el dictamen referido, no se encuentra en condiciones de comprender; por lo que su vulnerabilidad y falta de comprensión condicionan su consentimiento para la celebración del matrimonio.

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

Explicó que, en la especie, las conclusiones de las profesionales en psiquiatría y psicología, sin ser vinculantes, tienen influencia en la convicción para la resolución del tema.

Apreció a la evaluación del equipo técnico como el medio probatorio más relevante en la materia. Explicitó que en el caso no existen fundamentos científicos o fácticos superadores a la conclusión arribada por la evaluación realizada por las profesionales del equipo técnico interdisciplinario.

Respecto a las costas causídicas, las impuso por su orden al tratarse de una cuestión que se decide en interés de la persona en situación de vulnerabilidad.

**5.-** N. T. W. y E. A. F. interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley (movimiento del 5/9/2024, 10:54 horas).

Objetaron que el único argumento en que se sustentó la sentencia fue el informe emitido por el equipo técnico interdisciplinario.

Arguyeron que, con esto, la resolución no tuvo en cuenta todos los argumentos esgrimidos por su parte, como tampoco consideró los recaudos exigidos por la ley para que la oposición formulada resulte procedente, ni efectuó una interpretación acertada, integral y coherente en materia de capacidad de las personas.

Adujeron que se violó el artículo 413, inciso d, del Código Civil y Comercial.

Indicaron que al momento de la oposición no se acompañó

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

documentación respaldatoria, y que ello fue así en tanto no existe ningún informe, estudio, tratamiento, historial clínico, y mucho menos una sentencia judicial que determine que la señora W. padezca alguna afección o enfermedad que restrinja su capacidad para tomar decisiones atinente a su vida personal.

Dijeron que se violó el artículo 19 de la Constitución Nacional y el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Expresaron que se interpretó erróneamente el artículo 23 del Código Civil y Comercial, relativo a la capacidad de las personas.

Alegaron que no se probó que la señora W. padezca una adicción o alteración mental de suficiente gravedad, como tampoco que del ejercicio de su derecho a contraer matrimonio pudiera resultar un perjuicio a su persona o a sus bienes, y menos existe una sentencia judicial que manifieste que la interesada no cuenta con la capacidad suficiente para hacerlo.

Se preguntaron si el dictamen emitido, como única prueba existente, tiene la entidad suficiente para desvirtuar una presunción legal destinada a proteger la libertad y autonomía de la persona.

Remarcaron que la conclusión a la que arribó el equipo técnico interdisciplinario se basó en un único encuentro, de una duración aproximada de 60 minutos.

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

6.- La contraria contestó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido (movimiento del 19/9/2024, 11:30 horas).

Solicitó, por las razones que expuso, el rechazo de la impugnación, con costas.

7.- La Cámara de Apelaciones concedió el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, con efecto suspensivo (22/10/2024).

8.- Dictaminó el señor Defensor General de la Provincia, doctor Maximiliano Franciso Benítez (13/12/2024).

Destacó que la parte recurrente contó con patrocinio letrado de profesional de la abogacía en las instancias anteriores, que se mantiene en esta instancia, lo que permite entender que de modo alguno se encuentran limitados en el ejercicio de sus derechos, ni comprendidos en los supuestos del artículo 32 del Código Civil y Comercial.

Señaló que la señora N. T. W. es plenamente capaz, sin que exista proceso alguno que haya restringido su capacidad y, de modo puntual, su derecho a contraer matrimonio. Apuntó que el discernimiento para el acto matrimonial debe ser valorado en ese momento -artículo 403, inciso g, del Código Civil y Comercial- y conforme lo dispone el artículo 417 del ordenamiento de fondo, proceder a suspender la celebración del matrimonio.

Entendió que la sentencia en crisis incurrió en los vicios

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

denunciados, ya que se infirió que la señora W. no puede entender la naturaleza y las consecuencias de la decisión de contraer matrimonio, adoptando una decisión que presupone que se puede evaluar con exactitud el funcionamiento de la mente humana, y cuando la persona no supera la evaluación le niega un derecho humano fundamental.

Opinó que la decisión controvertida no respetó el test de convencionalidad, no respetó la dignidad de la señora W., su autonomía, la libertad para tomar sus propias decisiones, su independencia personal y afectó el principio de no discriminación.

Propició se recepte favorablemente la vía extraordinaria deducida.

**9.-** Dictaminó la señora Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal, doctora Mónica Elizabeth Carmona (7/2/2025).

Tuvo en cuenta las conclusiones de las profesionales y, ante la ausencia de prueba en contrario, apeló a las reglas de la sana crítica y consideró que el dictamen del equipo técnico interdisciplinario adquiere plena eficacia probatoria, el que apreció fundado en principios técnicos y científicos inobjetables.

Se pronunció por la validación del fallo recurrido.

**10.-** Resumidos los antecedentes relevantes para la definición de la cuestión planteada cabe recordar que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio de

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por la Cámara que analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial), y la segunda por esta Sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia del cual derive una crítica y un ataque pertinentes a su fundamentación, que demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía pretoriana el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

**11.-** Bajo estas consideraciones ingreso al examen del embate articulado, y como jueza del recurso advierto superado el renovado test de admisibilidad que corresponde efectuar en esta instancia, en tanto la sentencia objetada, por sus efectos y los esenciales derechos involucrados, resulta definitiva en los términos de los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, así como también verifico satisfecha la carga de debida fundamentación contenida en el artículo 280, segundo párrafo, del referido ordenamiento de trámite.

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

**12.-** Sentado lo anterior corresponde abordar el análisis de procedencia de las quejas articuladas por la parte incidentada.

**a.-** La segunda jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Villa Elisa, elevó oposición de celebración del matrimonio entre N. T. W. y E. A. F. (movimiento del 10/11/2023, 7:00 horas).

En documental adjunta (movimiento de misma fecha, 7:15 horas), acompañó acta de matrimonio fechada el 2/11/2023, de la que surge de manera expresa que la funcionaria actuante inscribió el matrimonio de E. A. F. y N. T. W., y que cumplidas las formalidades legales, recibido el consentimiento de los contrayentes y no habiéndose deducido oposición, en nombre de la ley los declaró unidos en matrimonio, ante las testigos del acto y conocimiento cuyos datos identificatorios y firmas se encuentran plasmadas en el instrumento. Surge también que los contrayentes declararon que no optaron por el régimen de separación de bienes, ni han celebrado convención matrimonial.

Al pie del acta de matrimonio, se estampó la leyenda "SUSPENDIDA POR OPOSICIÓN ART. 403 INC. G CCYCN"; y otra acta da cuenta de la oposición deducida y que se encuentra "adjunto al Acta original".

Entonces, como primera medida cabe precisar que estamos ante un matrimonio celebrado entre la y el contrayentes, consignado en acta N° 32, folio N° 32, Tomo I, que fue suspendido por oposición, por escrito, deducida por el hijo y la

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

hija de la señora N. W.

Es decir, conforme lo que consta en el instrumento suscripto por la funcionaria pública actuante, las testigos, y la y el contrayentes, el acto matrimonial se celebró; y su nulidad no ha sido declarada ni solicitada.

La tesis contraria, sostenida en el veredicto recurrido, no sólo no resulta de la letra del acta referenciada, sino que choca con el principio de plena fe que subyace a los instrumentos públicos (artículo 296 del Código Civil y Comercial). Y por aplicación de la lógica racional, un matrimonio no podría ser celebrado con declaración de unión en matrimonio, y al mismo tiempo ser suspendido en su celebración.

Hago notar, asimismo, sólo como muestra de lo farrogoso del trámite llevado en sede administrativa, que el y la oponente manifestaron en audiencia que la resistencia al matrimonio fue formulada días antes de la celebración del mismo, lo que tampoco se condice con las fechas puestas en el acta respectiva; aunque ello excede al objeto de estas actuaciones, en tanto no se instó la respectiva redargución de falsedad.

**13.-** El artículo 403, inciso, g, del Código Civil y Comercial contempla como impedimento dirimente para la celebración del acto matrimonial *"la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial"*. Resulta casi ocioso decir que este supuesto sólo puede

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

tender al resguardo de los derechos e intereses de la persona contrayente, en el caso N. W..

Según constancias del expediente, N. es una mujer de 78 años de edad, viuda y de ocupación ama de casa. E. es un hombre de 64 años de edad, divorciado, cuya ocupación es profesor de tenis.

En N. confluyen dos extremos que pugnan por ser vistos y escuchados, por tener un lugar en una sociedad que históricamente los ha situado como objeto de tutelaje<sup>1</sup> paternalista: mujer y vejez.

La transversal mirada con perspectiva de género y de vejez impone visibilizar a N. como sujeta de derechos, desde el respeto de su individual proyecto de vida futuro, que le es propio, del que es única dueña para desarrollarlo a su placer y antojo (artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 23 del Código Civil y Comercial).

Desde la sociedad toda resulta imperioso reformular la percepción y arbitrar los mecanismos que habiliten a deconstruir los sentidos negativos de la vejez para resignificarlos positivamente<sup>2</sup>.

En este sentido, comparto algunas consideraciones desarrolladas por

María Isolina Davobe quien da cuenta que: "[e]n la legislación actual y en las

ariana y Flores, Marracini Patricia; en Herrera- Fernández- de la Torre (directoras), Géneros, Derechos y Justicia. Políticas públicas y multidisciplinaria. Rubinzal Culzoni Santa Fe, 2021, páginas 645/646  
ya explicité en ocasión de expedirme en "Baggio Juan Alejandri y otros c/ Baggio o (h) s/ ordinario revocatoria de donación", N° 8344, del 2/2/2024, Sala N° 2, STJER

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

*sentencias de nuestros tribunales de justicia también está presente la confusión que produce la histórica mezcla de sentidos, dando lugar inevitablemente a prácticas viejistas, o edadistas debido a la vejez. Así, por ejemplo, es corriente encontrar en ellas el empleo de las voces ancianidad o vejez, automáticamente asociadas con el término incapacidad o inhabilitación; o bien con el vocablo enfermedad. Con frecuencia, se utiliza la expresión jubilada, pensionada o sujeto pasivo, como si la complejidad de la vejez pudiera resumirse en esa condición. Sin embargo, diferenciar entre simple vejez y senilidad calificada, entre persona mayor auto válida, semi-independiente o absolutamente dependiente, hace más fácil la tarea de construcción de respuestas jurídicas legítimas. Instituciones como la restricción a la capacidad, la inhabilitación o la incapacitación, por ejemplo, pueden verse directamente beneficiadas con ello. También ayuda a lograr un mejor diseño de garantías jurídicas que protejan los derechos subjetivos de las personas mayores de acuerdo con su efectiva condición de vida (...)*

*Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (...) el artículo 7 reconoce el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. (...) En particular, requiere que la persona no se vea obligada a vivir con*

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

*arreglo a un sistema de vida específico."*

La incorporación de este tratado al derecho constitucional argentino, marca una tendencia evolutiva en la insoslayable consideración con perspectiva de la vejez, cuyo eje gira en torno a la persona considerada en sí misma.

Este reconocimiento se replica en nivel provincial. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 18 de la Constitución Provincial establece que: *"[c]on la participación de la familia, el Estado reconoce a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos, brindándoles asistencia, seguridad y previsión social. Promueve la conciencia de respeto y solidaridad entre generaciones. Y los protege contra toda violencia"*.

Entonces, el derecho de N. a vivir y decidir con libertad, consagrado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, sólo podría verse menguado ante la posibilidad del menoscabo de sus derechos e intereses, producto de una ausencia transitoria o permanente de salud mental que vicie su voluntad. Esta capacidad de ejercicio se presume (artículo 31 del Código Civil y Comercial), lo que debe ser celosamente resguardado en atención al principio de no regresión (o regresividad) de los derechos humanos.

**14.-** En el caso, tales conceptos han sido completamente soslayados: primero por el hijo y la hija de N. -incidentantes-, y luego por el veredicto recurrido.

Veamos.

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

El 26/12/2023, o sea a casi 2 meses de celebrado el matrimonio, el juez de primera instancia llevó a cabo una audiencia con todas las partes involucradas, en la que dictó sentencia oral por la que declaró la validez de aquél acto.

En la casi hora y media de duración de la audiencia, ni O. C. ni N. C. hicieron mención respecto de algún problema de salud de su madre, ni físico ni mental. Muchos menos referenciaron que N. sufriese alguna privación transitoria o permanente de la razón. Por el contrario, el incidentante afirmó que la oposición fue realizada a efectos de que "expliquen" (N. y E.) por qué se querían casar.

Y ese fue el eje sobre el que se desarrolló la controversia en esa oportunidad. Una interpelación constante de O. y N. hacia su madre, respecto de bienes, auto, casas a nombre de una y de otros, plazos fijos, cuentas, tarjetas, pequeñas transferencias y gastos. A tal punto que N. repitió que su hija "no es su mamá" para decirle qué hacer y qué no hacer, y que no debe pedir permiso para casarse. También fue contundente al expresar con angustia que la quieren "hacer pasar por loca".

La única expresión de la parte incidentante que en forma desdibujada podría referir a la voluntad de N., es la continua acusación de que ella estaba "manipulada". Y el único argumento que sustentó dicha afrenta fue que ella antes tenía mayor trato con su hija y su hijo.

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

Hijo e hija que en audiencia trataron a su madre como una incapaz, como a una persona obligada a rendirles cuentas de lo que hace o deja de hacer y con quienes, porque incluso se refirieron con desdén respecto de una amiga de N., quien fue una de las testigos de la celebración del matrimonio.

N. se cansó de decir que era feliz con su pareja. Su hija le recriminó que N. "estaba aburrida", y por ello tomó la decisión de contraer matrimonio con el hombre con quien convive.

N. explicó los trámites que realiza ante el banco, los requisitos para el plazo fijo, que nunca perdió su tarjeta bancaria, que la familia de E. la adora y la han recibido con los brazos abiertos, que los hijos de él viven en Buenos Aires, que conoce a uno, que se lleva muy bien con las tías de su pareja.

N. le retrucó a su madre que si se quiere casar que se case, que siga su vida, "que se va a hacer un ADN porque de seguro ella no es su hija".

El y la incidentantes hablaron que la casa en que vive N. "es de ellos 3", que E. es un vivo, que se va a quedar con todo, con la jubilación, con la casa, con el auto.

El descrédito hacia la voluntad de N. y los arrebatos de la parte incidentada respecto de los bienes e ingresos de aquélla, llevaron a que el juez de primera tuviese que intervenir aclarándoles que su madre "no está muerta". Y aunque esto parezca una verdad de Perogrullo, fue el freno que -acertadamente- accionó el

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

magistrado ante la violencia simbólica y psicológica en contra de N..

**15.-** El informe elaborado por el equipo técnico concluyó que N. no lograría comprender en forma integral las consecuencias jurídicas del acto matrimonial ni las aptitudes necesarias para la vida de relación de un matrimonio.

Me pregunto ¿cuáles son esas aptitudes necesarias para la vida de relación de un matrimonio? ¿A qué refiere la conclusión de las profesionales? La respuesta no surge de lo plasmado en el informe escrito. Tampoco puede inferirse de lo planteado por la y el incidentantes. Y menos aún surge de lo acaecido en la audiencia (sino todo lo contrario).

El equipo técnico también apuntó que N. "pretende asumir individualmente la decisión de casarse, con expresiones y manifestaciones acotadas y reiterativas de ser feliz y estar acompañada".

Pero, ¿acaso no es el matrimonio una decisión individual de cada una de las personas contrayentes? Por supuesto que lo es; y a eso N. y E. lo han dejado bien en claro. Le pese a quien le pese. Y en este expediente lo único que se ha mostrado es que los pesares de la familia de N. son de tipo económico, respecto de los bienes de los que ella es dueña.

**16.-** Ahora bien, nada de lo hasta aquí expuesto fue valorado en el veredicto en crisis: se dictó sentencia recurriendo en forma mecánica a la conclusión vertida en el informe del equipo técnico.

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

No se advirtió que dicho corolario está huérfano de fundamentación específica -y hasta es contradictorio-<sup>3</sup>, y que además está alejado de la realidad del caso y de las demás constancias del expediente; que tampoco fueron valoradas en la sentencia controvertida.

Es aquí donde se presenta la arbitrariedad que vició el acto sentencial de alzada, lo que conllevó a la violación de las pautas legales y constitucionales que rigen la materia.

**17.-** Estamos frente a un acto de matrimonio válido, entre personas que no tienen restringida su capacidad, objeto de oposición sin ningún tipo de respaldo documental ni argumental, que obligó a N. y a E. a transitar este proceso judicial en el que se puso en tela de juicio la salud mental de una mujer de 78 años de edad, titular de numerosos bienes que administra y dispone, quien en ejercicio de su autonomía dejó en claro que ahora se siente acompañada, querida y feliz, que se casó porque ese es su deseo, y que no quiere dar explicaciones respecto a cómo quiere desarrollar su proyecto de vida, y menos aún a quienes la violentan, enjuician y condenan por sus decisiones.

Del otro lado de la controversia, como parte incidentante, un hijo y una hija que interfirieron en el ejercicio de un derecho personalísimo de su madre al declarar su consentimiento para contraer matrimonio, con la idea arcaica y patriarcal

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido esta Sala en "I., C. s/ restricciones a la capacidad", N° 8138, sentencia del 11/6/2020.

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

de que ésta les debe explicaciones, que no aprueban a E., y que a su parecer no es necesario casarse, con la mira puesta en el destino que tendrán los bienes de aquélla en el hipotético y eventual caso que N. decidiera dejar estático su patrimonio actual y falleciese antes que su pareja.

Ello marca la pauta que la oposición no fue formulada en interés de N., lo que redundará en la imposición de las costas causídicas por la tramitación de este proceso.

**18.-** Por consiguiente corresponde declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por N. T. W. y E. A. F.; CASAR la sentencia dictada en fecha 28/8/2024, dejando subsistente la sentencia oral dictada en primera instancia en fecha 26/12/2023; e imponer las costas de todas las instancias a la parte incidentante vencida -artículo 190 de la Ley Procesal de Familia-. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:**

La declaración de validez del matrimonio celebrado entre E. A. F. y N. T. W. *-rectius:* rechazo de la oposición- decidida en la instancia de origen es conforme a derecho.

Entonces, por compartir plenamente los fundamentos expuestos por la Señora Vocal ponente he de adherir a la solución que viene propuesta. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL**

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

**LEONARDO PORTELA DIJO:**

1.- Que comparto con los colegas que la decisión de la Cámara de apelaciones debe ser revocada, pero, con el debido respeto, voy a disentir en cuanto al argumento que sustenta la decisión.

2.- Que el matrimonio es un acto jurídico solemne que tiene como presupuesto implícito fundamental la voluntad de quienes lo contraen, en este caso los Sres. W. y F..

El derecho a elegir libremente casarse o no, y con quién, tiene raigambre constitucional (arts. 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), debido a lo cual el Código Civil y Comercial, con acierto, solamente establece las condiciones que el acto debe reunir para su validez.

3.- Que también resulta coherente con esa libertad que quienes se opongan a su celebración sólo pueden alegar los motivos tasados en la ley. En ese sentido;

a) El art. 413 del CCC es una regla cuasi procesal, por cuanto estipula la forma y los requisitos que deben cumplirse para oponerse a la celebración de un matrimonio y su cumplimiento, salvo denuncia de inconstitucionalidad, es inexcusable.

Los incisos identificados con las letras c) y d) son los vinculados al impedimento en el que se funda la oposición y la documentación que respalda y

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

acredita su existencia.

Es decir que, además de manifestar la oposición en virtud de la existencia de un impedimento, la ley exige que se acompañen (o se indique dónde hallarlos), elementos probatorios que permitan comprobar su existencia.

El nuevo Código suprimió la referencia a la expresión de los motivos que el oponente tuviera para *creer* que existía algún impedimento (arg. art. 181 del Código Civil). Esta idea refuerza el sentido de la norma (art. 413 del CCC) y el carácter restrictivo con el que deben interpretarse las causales de oposición habilitadas por el ordenamiento legal.

En este caso, los hijos de la contrayente manifestaron oponerse a la celebración del matrimonio invocando como motivo la falta permanente o transitoria de salud mental de su madre; lo que le impediría tener discernimiento para el acto matrimonial.

El inciso d) del art. 413 CCC es de una claridad suficiente para revertir lo resuelto porque, aunque admite una oposición efectuada de manera verbal, no deja sin efecto el cumplimiento de los requisitos que, más tarde o más temprano, deberán cumplirse. En suma, la ley exige documentación que pruebe la existencia del impedimento y/o una referencia comprobable.

En el caso no hay un proceso iniciado -y menos aún culminado-, tendiente a restringir la capacidad de la señora W.. Solamente hay un informe del ETI

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

a partir del cual se restringe un derecho básico y en esto asiste razón a los recurrentes.

No existe un pronunciamiento que contemple la situación integral de la persona. No se puede comenzar por el final, prohibiéndole a una persona capaz que contraiga matrimonio.

No paso por alto que en la copia de la oposición se lee que habrían adjuntando algún tipo de documentación; sin embargo, no hay indicación de ella, no se describe ni se aclara dónde se encuentra, ni de que se trata.

**b)** Asiste razón a los recurrentes al decir que en el fallo en revisión se hizo una errónea interpretación de los arts. 22, 23, 24, 31 ss. y ccs. del Código Civil y Comercial.

Entiendo que aquí reside la base fundamental del asunto y en ese sentido, se tiene que la ley, luego de sentar el principio de que la capacidad es la regla (arts. 22 CCC), estipula la excepción; esto es, que el ejercicio de los derechos solamente puede ser restringido por ley o sentencia judicial (arts. 23 CCC).

La ley también aclara cuáles son los casos -de interpretación restrictiva- en que la ley determina cuáles son las personas que se encuentran impedidas de ejercer sus derechos: las personas por nacer y los menores de edad (incisos a) y b) del art. 24). Agrega esta norma, podría decirse que de forma redundante, el tercer caso, el de la persona declarada incapaz por sentencia judicial (inciso c).

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

De modo que la señora W. tiene capacidad de derecho y capacidad de hecho, ya que, ni la ley establece una limitación para su situación particular, ni se ha dictado una sentencia restringiendo su capacidad, menos para contraer matrimonio.

4.- Que, como se sabe, la nueva visión que el Código Civil y Comercial aplica en la materia refuerza la postura dogmática de que la capacidad es la regla y, además, imprimió en derecho positivo el hecho de que las personas son entes cuya realidad es dinámica; esto es, la incapacidad o restricción decretada hoy persiste en el tiempo, pero la judicatura tiene la obligación de revisar periódicamente la decisión porque pudo haber cambiado la situación.

Es decir, hay todo un microsistema dedicado por el legislador al tema, no puede pasarse por alto sin incurrir en arbitrariedad, en el sentido de errónea aplicación de la ley (art. 276 CPCC).

5.- Que no obstante lo expuesto, mi disenso con los colegas viene dado por el hecho de que considero inconveniente limitar el alcance de esta sentencia a una situación de vulnerabilidad particular, ya sea por género o edad. Creo que el núcleo de la decisión debe pasar por insistir en la necesidad de que la judicatura, previo a restringir el ejercicio de derechos, debe cumplir con el procedimiento establecido por el legislador.

Comparto plenamente lo que la Dra. Schumacher expresa respecto a

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

los prejuicios que tornan difícil de sobrellevar la vejez, pero, repito, creo que el núcleo de este pronunciamiento debe girar en torno a la incorrecta aplicación de la ley.

**6.-** Que lo dicho puede leerse como una razón adicional para revocar la decisión o, desde otro punto de vista, descartar la oposición. Por los motivos expresados, adhiero a la solución que propone la Vocal que comanda el acuerdo. **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL GISELA N. SCHUMACHER DIJO:**

Dado el resultado arribado corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en la sentencia que se revoca y regular honorarios profesionales por la intervención en esa y esta instancia.

En consecuencia, considerando la actividad desarrollada para abrir la instancia extraordinaria, la novedad del precedente y la normativa aplicable de la ley arancelaria, corresponde regular al letrado de la parte vencedora la suma de pesos XXXXXXXXXXXX (\$ XXXX) equivalente a XX juristas y el 70% de esa suma al letrado de la parte vencida, esto es, pesos XXXXXXXXXXXX (\$ XXXX) equivalente a XX juristas (arts. 3, 58, 63, 64 y 94 de la ley 7046 modif. por ley 11.141). **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPICH DIJO:**

*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos  
Sala Civil y Comercial*

**"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

Adhiero al voto de la Sra. Vocal preopinante. **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL  
LEONARDO PORTELA DIJO:**

Adhiero al voto de la Sra. Vocal ponente. **ASÍ VOTO.**

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 1 de julio de 2025.

**Y VISTO:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y por mayoría se,

**RESUELVE:**

**DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 5/9/2024, **CASAR** la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay dictada en fecha 22/8/2024 y, en consecuencia, **DEJAR SUBSISTENTE** la sentencia oral dictada en primera instancia en fecha 26/12/2023.

**IMPONER** costas a la vencida.

**DEJAR SIN EFECTO** los honorarios regulados en la sentencia revocada y **REGULAR** los honorarios profesionales por su intervención en segunda instancia a los letrados XXXXXXXXXXXX en las respectivas sumas de pesos XXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXX) equivalente a XX juristas y pesos XXXXXXX (\$

"C. O. E. Y OTRA S/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184

XXXX) equivalente a XX juristas.

**REGULAR** los honorarios profesionales por su intervención en esta instancia a los letrados XXXXXXXXXXXX en las respectivas sumas de pesos XXXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXX) equivalente a XX juristas y pesos XXXXXX (\$ XXXX) equivalente a XX juristas.

Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

*Firmado digitalmente por la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.*

*Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.*

*Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Leonardo Portela.*

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

*Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.*

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:*

*Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del*

**"C. O. E. Y OTRAS/ INCIDENTES (FAMILIA)" - Expte. N° 9184**

*honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.*

*Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido el pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.*